



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
No.20001-31-10-001- 2019-00417-00

Diciembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Investigación de la Paternidad y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Investigación de la Paternidad, presentada por los menores SHAONI ANDREA, SHARAY Y CRISTIAN EDUARDO RAMOS MUÑOZ los dos primeros representados por la señora por conducto de su apoderado judicial y en contra de los señores VIRGILIA ANTONIA GAMEZ MARTINEZ y WILIAN FRAFAEL BARROS GAMEZ y herederos indeterminados del señor LIDELSON ENRIQUE BARROS GAMEZ.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS. del C.G.P., notifíquesele y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a los demandados VIRGILIA ANTONIA GAMEZ MARTINEZ y WILIAN FRAFAEL BARROS GAMEZ y herederos indeterminados del señor LIDELSON ENRIQUE BARROS GAMEZ por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C.G.P., ordénese el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor LIDELSON ENRIQUE BARROS GAMEZ, para que comparezca ante este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda, publíquese el listado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como es el periódico el Tiempo o el Espectador que deberá hacerse el día domingo o por un canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche.

De acuerdo a lo ordenado en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., una vez efectuada la anterior publicación la parte interesada deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en dicha norma.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre los demandantes; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor JJESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA como apoderado especial del señor CRISTIAN EDUARDO RAMOS MUÑOZ, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez



NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario